



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: “`Suárez, María de los Ángeles c/ Empresa General Urquiza S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios´; CIV 1410/2012/CS1 `Juárez, Elena del Carmen c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 90578/2015/CS1 `Insaurrealde, Ana c/ Veraye Ómnibus S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´; CIV 45188/2016/CS1 `Gómez, Alicia Graciela c/ Nueva Ideal S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)´”.

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes “Nieto”, “Villareal” y “Cuello” (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidos.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa “Díaz” (Fallos: 341:648).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones apeladas. En consecuencia, se admite que las franquicias previstas en los contratos de seguro son

oponibles a los terceros damnificados y que las sentencias no podrán ser ejecutadas contra las aseguradoras sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvanse.